

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracín; de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero último D. Joaquín Jarque, administrador del Conde de Fuentes, presentó al Alcalde de Gea una denuncia contra Bernardo Lopez por haber cortado dos árboles en los montes de la propiedad del Conde, a fin de que instruyera las primeras diligencias y las pasara al Juez de primera instancia del partido.

Que el Alcalde, en vista de la denuncia, acordó proceder gubernativamente y con arreglo a las ordenanzas de montes, y castigó el hecho con una multa de 12 reales e indemnización de igual cantidad, fundándose para proceder así en que los vecinos tenían el derecho de aprovechar las leñas en los montes del Conde.

Que el Administrador de este se negó a recibir la indemnización acordada por el Alcalde, y denunció al Juez el hurto de los árboles expresados, la corta hecha por Bernardo Lopez y la conducta del Alcalde, que no había procedido a instruir diligencias criminales sobre aquellos hechos que resultaban de la comparecencia ante él.

Que instruidos algunos procedimientos, se trajo a los autos lo actuado por el Alcalde y copias de las sentencias de primera instancia, vista y revista, dictadas por la Audiencia de Zaragoza en pleito seguido entre los Condes de Fuentes y el Ayuntamiento de Gea de Albarracín, declarándose, entre otros puntos, en la que causó ejecutoria, que a los Condes pertenece la propiedad y dominio absoluto del suelo y arbolado de las ocho dehesas que se nombran, sitas en ambas orillas del río Guadalaviar, apero con la servidumbre de tener los vecinos de Gea el derecho de cortar en los montes de los mismos terrenos todas las leñas necesarias para el consumo de sus hogares, y sin que les asista ninguno ni para hacer roturaciones ni plantaciones en dichas dehesas, ni para

utilizar las maderas de su arbolado:»

Que habiéndose ofrecido la causa al denunciante y al Ayuntamiento, ámbos se mostraron parte en ella, y el Alcalde acudió al Gobernador con la pretension de que promoviese la competencia al Juzgado:

Que así lo estimó la Autoridad superior de la provincia, citando en su apoyo el párrafo tercero del art. 5.º, el art. 186 y el 194 de las ordenanzas de montes, el artículo 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846 y el art. 122 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo su competencia, de acuerdo con el Ministerio público, después de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza solo declara una servidumbre de leñas a favor de los vecinos de Gea, lo cual excluye la idea de condominio; en que el denunciante estuvo en su derecho al acudir al Juzgado, así para repetir la denuncia que había hecho al Alcalde, como para quejarse del abuso de este penando un delito gubernativamente; y en que declarada a favor de los de Fuentes la propiedad y absoluto dominio de las dehesas y arbolado, se había cometido el delito de hurto, del cual no podía conocer la Administración.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que entre los montes sujetos a sus disposiciones y dependientes de la guarda y conservación de la Dirección general enumera aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario:

Vistos los artículos 186 y 198 de las mismas ordenanzas, que señalan las penas por la corta ó arranque de árboles y otros daños causados en los montes a que se refieren:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que dispone la manera de proceder contra las personas aprehendidas *infraganti*, previniendo que sean conducidas ante el Alcalde; para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, imponga a los dañadores la pena que corresponda ó en otro caso, después de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual declara vigente la parte penal de las ordenanzas de 1855, en la forma que determinan los que le siguen, respecto a los montes públicos y mientras se dictan nuevas ordenanzas:

Visto el art. 121 del mismo reglamento, el cual previene en su regla 5.ª que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas

serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes y los Gobernadores en sus casos respectivos; y en la regla 2.ª, que cuando la infracción de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo a los Tribunales:

Visto el art. 122 del propio reglamento, que establece la alzada para ante el Gobernador de las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior:

Visto el art. 129 del repetido reglamento, según el cual, los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará a más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía:

Considerando:

1.º Que los montes de que se trata son de propiedad particular y en ellos no existe otro derecho constituido a favor del común de vecinos que el aprovechamiento de las leñas, con exclusion de las maderas del arbolado, según la sentencia ejecutoria de la Autoridad judicial, única competente para declarar y definir los derechos reales.

2.º Que este derecho establecido en favor del pueblo no somete los montes a la tutela y vigilancia de la Administración, ya por que no es el condominio ó comunidad de disfrutes a que se refiere el artículo 5.º de las ordenanzas del ramo, sino una servidumbre constituida sobre un prédio de dominio privado a favor de una comunidad; ya porque el reglamento de 17 de Mayo de 1865, al sujetar a sus prescripciones los montes públicos y declarar que los particulares solo lo están en cuanto a las reglas generales de policía, ha derogado el art. 2.º citado de las ordenanzas.

3.º Que ni las reglas prescritas en las referidas ordenanzas y reglamentos tienen aplicación a los daños causados en montes de propiedad particular, ni en el supuesto contrario las podría invocar la Administración con fundamento en el presente caso, porque la infracción de aquellas reglas habria sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código.

4.º Que a mayor abundamiento se trata de un juicio criminal para cuya resolución no existe cuestion alguna previa administrativa de la cual dependa el fallo, y sobre un delito que no está reservado al conocimiento de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que a continuación se espresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse a la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas a cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga a hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses tendra la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos

requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las espesadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras a menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero u otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, a menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios o servidumbres públicas, o del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, según su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos o más pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo o compañía puede libremente adquirir por compra o por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes o después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, a no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata o sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores más extensas e importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja o desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata o sin ella prefiera registrar una o más pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla o no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia o pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 días después de la publicación de la investigación o registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador o registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de 20 días el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose también, a juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 días, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones o anulando el registro o investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria a los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 días para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo a los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le conviniera dentro de la designación que an-

teriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 56. Dentro del plazo de 30 días después de la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando o anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 57. Trascorridos 30 días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral o de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Más estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, o bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia o pertenencias a otra empresa o persona sino con las mismas condiciones, a no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia o pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano o Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que conluciere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros a la sazón interesados en el terreno en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes según el artículo 23, cederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer a los interesados, según los casos.

Trascorridos 30 días sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos o zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial o terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del artículo 13, o sean 300.000 metros cuadrados para una persona o compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales o terreros y de la concesión de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 185 días al año.

Para que se consideren pobladas y en actividad las minas, escoriales, terreros e

investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesión minera o permiso para investigación, sino que acudirán a donde en cada caso conviniere más a los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar o acumular las labores en el punto o puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende a proteger y resguardar la propiedad de una o varias pertenencias del mismo dueño y segregadas o dispersas en la misma cuenca o comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adiciónarán en el punto o puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas o dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia o en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulación de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo a la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el minero no se conformase con la declaración oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial o terrero, podrá, después de oírse el dictamen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reducción del pueblo a la mitad del correspondiente según el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare a cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores a saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias o demasías de terreros o escoriales, o solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido o cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de

las pertenencias de minas, terreros, escoriales o investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros o escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad, con arreglo a esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe o mala dirección y ejecución de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y según las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia o pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho a recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales, o de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupción de sus labores, pidiendo Real autorización para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho a la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal o dado lugar a que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya a instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo o que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán a la petición de la formación de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad o de estar ya declarada, se adjuniqué la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación, y luego de declararse la caducidad o aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto a la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencias de tales registros o por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero o escorial, o permiso para investigación, o pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos,

anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión, si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportación desde cualquier punto del reino no excederán del 5 por 100 de su valor, sin deducción de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportación, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operación arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata, por circunscripciones mineras, cuya comprobación y rectificación por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportación por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computando sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva producción; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevarán guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportación la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elabo-

rados están exentos de todo pago de derechos en su circulación dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metálica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la presentación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de 30 días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 95. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelación al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

#### ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edición oficial de la ley de minas en consonancia con las reformas expresadas.

#### ARTICULO TERCERO.

Se introducirán también en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 686.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con fecha 11 del actual, me trascribe la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, acerca de la aplicación que haya de darse á la multa de dos mil seiscientos veintiun escudos, quinientas milésimas, que la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta corte, en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, y en conformidad á lo que determina el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, impuso á D. Antonio Menendez Cuesta, propietario de la finca titulada *Monteleon*, sita en la calle de Daoiz y Velarde, por ocultación de productos, descubierta á virtud de denuncia presentada por D. Pedro de las Cuevas. En su vista, y considerando que el artículo 25 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, en que se apoyan la Administración de Hacienda pública y el Gobernador de esta provincia para creer que la mitad de la multa corresponde al denunciador, no es aplicable al caso de que se trata, porque fué dictado para la formación del Registro general de fincas, y no para las operaciones encomendadas á las Comisiones de evaluación y repartimiento. Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ya citado, que es la colección de reglas pertinentes á la multa mencionada, si bien en su artículo 24 expresa los casos penales y la cuantía de las penas pecuniarias en cada uno de ellos, no prevee, ni en ningún otro de sus artículos, la distribución que deba darse al importe de aquellas, cuando sean impuestos en virtud de denuncia de un tercero, que es lo acaecido en la que ha satisfecho D. Antonio Menendez Cuesta. Considerando que es necesario suplir la omisión mencionada del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para poner el ramo de Estadística territorial en armonía con los demás de Hacienda, en todos los que el denunciador voluntario recibe una parte del capital, renta ó impuesto objeto de la ocultación, si bien la cuantía de este premio varía según los ramos y los casos. Considerando, por último, que ni es justo dejar al capricho y á la mala fé de un denunciador sin res-

ponsabilidad alguna la instauración de diligencias, siempre desagradables para aquel contra quien se dirigen, ni tampoco puede gravarse el Tesoro ó sus partícipes con los gastos que suele ocasionar la comprobación pericial de las ocultaciones de la riqueza inmueble; S. M., oído el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa referida Dirección, se ha servido mandar: 1.º Que la multa impuesta á D. Antonio Menendez Cuesta por la ocultación de que queda hecho mérito, se distribuya en la forma siguiente: Tres cuartas partes á menos repartir del cupo de esta corte, y la cuarta parte restante para el denunciador, deducidos del total los gastos si los hubiera habido: 2.º Que esta jurisprudencia rija en lo sucesivo para los casos que ocurran de igual naturaleza; y 3.º Que se obligue al denunciador á garantizar, mediante un depósito racional ó en otra forma, á juicio de la autoridad ó Corporación que haya de juzgar la denuncia, el pago ó reintegro de los gastos que cause su comprobación, haciéndose efectiva esta responsabilidad si no se justificasen los hechos denunciados, y deduciéndose en el caso contrario los gastos expresados del importe de la multa que se impusiere. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 18 de Julio de 1868.

—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 687.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se participa á este Gobierno de provincia en 30 de Junio último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilustrísimo Señor.—Visto el expediente de la mina Santa Paciencia, del término de Ezcaray en la provincia de Logroño, y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobarle, desestimando la protesta hecha contra su demarcación, y mandar que se expida el título de la indicada mina á favor de la Sociedad Perujo é hijos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y como la Sociedad Torre y compañía ni su representante residen en esta capital, se les notifica la preinserta soberana dis-

posicion por medio de este Boletin oficial, segun lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento vigente de Minería.

Logroño 18 de Julio de 1868.—  
El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 676.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao, que comprenden uno los bultos detenidos en el mes de Junio último cuyos consignatarios han dejado de presentarse á reco-

gerlos en la Estacion de Haro; y el otro los efectos hallados en la Estacion de Rincon de Soto durante el expresado mes.

Los dueños de estos efectos pueden reclamarlos desde luego teniendo entendido que trascurrido un año sin haberlo se procederá á su venta, y su producto se aplicará á

los Establecimientos de beneficencia, deduciendo el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 14 de Julio de 1868.—  
Vicente Fernandez de Urrutia.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Núm. y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
219	29 de Mayo de 1868.	Quintana la Puente	Haro.	1 sombrero.	»	Gefe á Gefe de Estacion.		G. V.

Bilbao 1.º de Julio de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.	Peso.	Dias de almacenaje.	Importe de los almacenajes	Importe
5	10 Junio 1868.	Rincon.	1 sombrero.	José Robles.	En el kilómetro 17.	»	»	»	»

Bilbao 1.º de Julio de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

### ANUNCIOS.

#### PIANOS,

HARMONIUNS, ORGANOS DE CAÑOS Y TECLADO Y ORGANILLOS-MANUBRIOS.

Almacen de Conrado Garcia.

PAMPLONA.

Se ha recibido gran surtido de pianos, en todos precios, y harmoniuns y organillos-manubrios para tocar sin saber musica, de 1000 á 4000 rs. y se ofrecen con las grandes ventajas de ponerlos en las Estaciones de Ferro-carriles más próximas á casa de los compradores, de cuenta y

riesgo del vendedor, y no serán pagados que no queden satisfechos de la bondad de los mismos.

El órgano de caños que ofrezco es de fáciles y sonoras voces, propio para una Iglesia, de buenas dimensiones, tiene 54 teclas de UT á FA y 158 caños de madera y de metal con fuelles por delante para que dé aire con los pies el que lo toque; su tamaño es próximamente 8 palmos de alto y 8 de ancho.

Se conceden plazos para su pago con interés de 6 p.º anual á prorrata y 1 p.º de giro.

NOTA. Pronto tendré el gusto de ofrecer al público mi órgano religioso para tocar, sin organista y sin saber música,

ca, misas, visperas, gozos, salves, etc. etc. Los habrá de 2000, 3000, 4000 y 6000 reales, segun su volumen y cilindros.

Se darán pormenores.

Manual de las secciones de orden público.

Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de Vigilancia pública por D. Casto Rodriguez, su precio 20 reales vellon.

Ley y Reglamento de Instruccion primaria vigente comentada á cinco reales.

Tambien se hallan de venta:

Ley y Reglamento de la Guardia rural. Ley sobre capellanias relativas de sangre con arreglo al concordato de 1851, y convenio de 1859, con la Santa Sede.

Reales decretos y Reglamentos para la organizacion de los partidos médicos de la peninsula y para los establecimientos de aguas minerales.

Reglamento de pesas y medidas modernas.

Estas obras se hallan de venta en Madrid en la libreria de Jubera, y en Logroño en la imprenta de D. Faustino Menchaca, redaccion de este Boletin, calle Mayor núm. 30.

IMP. DE F. MENCHACA.